



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **17 ABO. 2017**

DEMANDANTE : SEVERIANA MENDEZ SUAREZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICACIÓN : 150013331002 2013 00005 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcse y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 11 de mayo de 2017 (fls. 725-733) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 8 de julio de 2016 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2017, por medio de la cual se dispuso:

"1. Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 8 de julio de 2016, en el proceso iniciado por Severiana Méndez Suárez contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP-, excepto el numeral tercero, que se modifica.

2. En su lugar dispone:

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad de Gestión Pensional y – UGPP, pagará las **diferencias** de los factores dejados de reconocer en la pensión de sobrevivientes pagada a Severiana Méndez Suárez, identificada con la cedula de ciudadanía 28.057.070, a partir del 12 de julio de 2008 en razón a la prescripción declarada, en cuantía mensual de:*

| AÑO | DIFERENCIA MENSUAL |
|------------|---------------------------|
| 2008 | 536.022,46 |
| 2009 | 577.135,38 |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

| | |
|------|------------|
| 2010 | 588.678,00 |
| 2011 | 607.339,19 |
| 2012 | 629.992,94 |
| 2013 | 645.364,77 |
| 2014 | 657.884,84 |
| 2015 | 681.963,43 |
| 2016 | 728.132,35 |
| 2017 | 769.999,96 |

Parágrafo: La pensión a reconocer a partir de la ejecutoria de esta sentencia será de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEISMIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.526.988,72). En adelante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, aplicará a la mesada pensional los reajustes anuales, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 o las normas que lo modifiquen.”

3. Sin costas en esta instancia.”

(...)

SEGUNDO: Una vez la parte demandante aporte las copias correspondientes por Secretaría dese cumplimiento a los numerales octavo y noveno de la sentencia proferida el 8 de julio 2016 (fl. 676-682).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La providencia anterior se notificó por Estado | |
| No. <u>24</u> de HOY <u>18 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria <u>Alcivarica P</u> | |



137

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ABO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – TUNJA

RADICADO: 15001333300201700014 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial (fl. 136) poniendo en conocimiento que en escrito presentado el 21 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante solicita se adicione el auto admisorio visto a folio 135.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que mediante auto proferido el 17 de marzo de este año, el Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia, no obstante, como lo aduce la parte demandante el auto que admitió la demanda no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las pretensiones de reparación directa invocadas por la parte actora.

En virtud de lo anterior, y si bien el artículo 287 inciso 2 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala que los autos podrán adicionarse de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, analizadas las pretensiones del libelo demandatorio concluye el despacho que deberá inadmitirse la demanda, en tanto que la acumulación de pretensiones formuladas por la demandante no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 165 del CPACA, por lo que, se deberá dejar sin valor y efecto los autos proferidos el 3 y 17 de marzo del año que avanza y en consecuencia se inadmitirá la demanda por las razones que a continuación se explican:

1.- De la Acumulación de pretensiones.

El artículo 165 del CPACA prevé los casos en que es posible la acumulación de pretensiones, así:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”*

De la norma en cita se extrae que es posible la acumulación de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho y de Reparación Directa, siempre y cuando estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, ii) que las mismas no se excluyan entre sí. iii) que no haya operado la caducidad de alguna de ellas y iv) que las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Frente al tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado ha señalado que es procedente la acumulación de pretensiones tanto objetiva como subjetiva, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

“Del Código de Procedimiento Civil artículo 82 se deduce que el legislador previó dos clases de acumulación de pretensiones, tanto (i) la acumulación objetiva, es decir, cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no contra el demandado y (ii) la acumulación subjetiva cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. De igual manera, de acuerdo a la norma en cita, es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: (i.) Que las pretensiones provengan de la misma causa, (ii). Que versen sobre el mismo objeto, (iii). Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que, se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario son independientes y se sirven de pruebas diferentes.”¹

El demandante en el escrito de la demanda consigna como pretensiones las siguientes:

“FRENTE AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

DECLARATIVAS

Que se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” Sentencia de 26 de julio de 2012, Rad. 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10) C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De la Resolución 018 de fecha 30 de agosto de 2016, por la cual se declara insubsistente a la Dra. NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA en el Cargo de Secretario Grado 9 del Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá.

CONDENATORIAS

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la entidad pública demandada a reintegrar a mi representada al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mayor jerarquía.

REPARACIÓN DE LOS DAÑOS: Para lo cual se solicita el pago de la siguiente indemnización:

Lucro cesante: al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el día de su reintegro.

Daño moral: La suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV) o el valor que determine el despacho, por la aflicción sufrida de acuerdo a lo expuesto en los hechos del escrito de la demanda.

Daños en las condiciones de existencia: La suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV) o el valor que determine el despacho, por la aflicción sufrida de acuerdo a lo expuesto en los hechos del escrito de la demanda.

Afectación de los bienes constitucionalmente amparados: se condene a la accionada a pagar en favor de mi cliente el equivalente a 100 SMMLV por concepto de Afectación de bienes constitucionalmente amparados como la estabilidad laboral, el mínimo vital, el derecho a la vida en condiciones dignas.

2. FRENTE AL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DECLARATIVA

Como quiera que se encuentran configurados los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, lo que se pretende es que la entidad accionada sea declarada responsable administrativa y patrimonialmente, esto es, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, por los perjuicios causados a la Dra. NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA y su grupo familiar, esto es: **RUTH ISABEL ROA HUERTAS** en calidad de padre y **FABIO HUMBERTO ACOSTA ROA** en calidad de hermano, en favor de los demandantes y se proceda a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero a título de indemnización, por la forma en que se ejecutó el acto administrativo demandado siendo una operación administrativa, de la siguiente manera:

CONDENATORIAS

POR CONCEPTO DE DAÑOS INMATERIALES

Daño Moral: La suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV) o el valor que determine el despacho, por la aflicción sufrida de acuerdo a lo expuesto en los hechos del escrito de la demanda y conforme al cuadro de estimación de los perjuicios visto en el numeral 2 del acápite de pruebas.

Daños en las condiciones de existencia: La suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV) o el valor que determine el despacho, por la aflicción sufrida de acuerdo a lo expuesto en el escrito de la demanda y conforme al cuadro de estimación de los perjuicios visto en el numeral 2 del acápite de las pruebas.

Afectación de los bienes constitucionalmente amparados: se condene a la accionada a pagar en favor de mi cliente el equivalente a 100 SMMLV por concepto de Afectación de bienes constitucionalmente amparados como la estabilidad laboral, el mínimo vital, el derecho a la vida en condiciones dignas. (...)



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Examinadas las anteriores pretensiones, se establece que la parte actora en las pretensiones **de nulidad y restablecimiento** está solicitando, además de lo correspondiente al "daño emergente" consistente en los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el día de su reintegro, el valor de 100 SMMLV como daño moral, 100 SMLMV como daño a las condiciones de existencia y 100 SMLMV por concepto de afectación de bienes constitucionalmente amparados, perjuicios que también solicita en la pretensiones que invoca como reparación directa lo cual a todas luces resulta excluyente, pues aun cuando el artículo 165 del CPACA permita la acumulación de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho relativas a contratos y de reparación directa, uno de los presupuesto para que proceda tal acumulación es que no se excluyan a menos que las mismas, indica la norma, sean invocadas como principales y subsidiarias.

Aunado a lo anterior, debe el despacho señalar que, si bien las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho así como las de reparación directa se asemejan por su carácter indemnizatorio y de esta manera fue entendido por este Despacho, estas encuentran diferencia en la naturaleza u origen del daño proveniente de la actividad del Estado.

En este punto conviene anotar, que la jurisprudencia del órgano vértice de lo contencioso administrativo ha hecho énfasis en la distinción de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho y las de reparación directa, así:

"Para dotar de eficiencia el derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones para ser impetradas ante la jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, sin que esto signifique que su escogencia queda al arbitrio del actor sino que dependerá de los fines, móviles y motivos que llevan a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción. El Código Contencioso Administrativo consagra como indemnizatorias tanto las acciones de reparación directa como las de nulidad y restablecimiento del derecho, aunque cada una con unos fines, móviles y motivos diferentes, en la medida en que la actuación generadora del daño cuya reparación se demanda es en la primera: la acción, omisión, operación administrativa u ocupación de inmueble, mientras que en la segunda el daño proviene directamente de la ilegalidad del acto administrativo siendo necesario para predicarse la antijuricidad de aquel, la nulidad del acto administrativo. En el sub examine considera el actor que se causó perjuicios de índole material y moral, con el hecho ocurrido el 31 de mayo de 2001 mediante la resolución 02340 en la cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo que ejercía en la Fiscalía General de la Nación, decisión de la que asegura no se adoptó para mejorar el servicio dado que a la fecha de presentación de la demanda se había provisto su reemplazo.
(...)²

Asimismo, el Consejo de Estado al analizar un caso en el que se formularon pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones reparación directa, el Alto Tribunal, señaló:

"(...)
La escogencia adecuada de la acción a impetrar y que conduce a la correcta formulación de las pretensiones, depende entonces de la identificación por el demandante de la conducta

² Consejo de Estado, Sentencia de 24 de enero de 2007. Radicación: 31644. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Consejo de Estado. Sentencia de 28 de abril de 2010. Radicación 18530 .C.P. Enrique Gil Botero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua

estatal que le ha causado el daño cuya reparación pretende. Si lo fue un acto administrativo, deberá proceder a cuestionar su legalidad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero si encuentra que el daño provino de la indebida ejecución del acto administrativo, lo cual se traduce en una operación administrativa ilegal, entonces la acción que debe intentar es la de reparación directa que es la que permite las pretensiones dirigidas a cuestionar la legalidad de tal actuación y a solicitar la consecuencial reparación de los daños causados con la misma.

Lo que no resulta procesalmente admisible es que los mismos perjuicios se acusen causados con el acto administrativo y también con su irregular ejecución; ello denota que el actor no ha clarificado adecuadamente la conducta causante del daño, que es la que se insiste determina la escogencia de la acción indemnizatoria. No significa lo anterior que no sea posible que tanto el acto administrativo como su ejecución irregular puedan causar perjuicios, pero ellos son diferentes, unos son los que provienen de la ilegalidad del acto y otros los que provienen de su indebida ejecución, esto es de la operación administrativa ilegal.

Coinciden las pretensiones principales y subsidiarias consecuenciales, esto es aquellas dirigidas a obtener reparación de perjuicios; difieren las declarativas. Las principales parten de la declaración de responsabilidad extracontractual de las demandadas por una operación administrativa ilegal dado que el actor las acusa de haber ejecutado en su contra unos actos que no le fueron notificados. Las subsidiarias pretenden la anulación de las resoluciones números 3288 de 25 de agosto de 2008 y 3959 de octubre del mismo año, a las cuales se señala de ilegales.

Indistintamente el actor radica la causa de los mismos daños cuya reparación pretende en dos actuaciones, de un lado, la ejecución irregular de las resoluciones 3288 de 25 de agosto de 2008 y 3959 de octubre del mismo año, y de otro, la ilegalidad de las mismas, con lo cual incurre en una confusión de la causa petendi.

(...)³

Las anteriores citas jurisprudenciales sirven de ejemplo, para indicarle a la parte demandante, que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite la acumulación objetiva de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento, las relativas a contratos y de reparación directa, estas como se dijo antes, deben cumplir los requisitos establecidos en la misma normatividad y para el caso de marras no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 165 del CPACA que establece que la pretensiones no sean excluyentes entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Además, se debe resaltar que el legislador al consagrar la acumulación de pretensiones buscaba evitar que **un mismo hecho o asunto** generara la iniciación de diferentes procesos judiciales, en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal. Observándose en el presente caso, que los perjuicios que pretende la demandante provienen de dos causas totalmente distintas, una la declaratoria de insubsistencia de la actora por parte de la demandada a través de la Resolución 018 de 30 de agosto de 2016, y otra la aparente ejecución irregular de dicho acto administrativo, lo cual considera el demandante constituye un operación administrativa, por lo tanto, resulta necesario para el Despacho, que el demandante aclare la acumulación de pretensiones invocadas en el escrito introductorio.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 26 de enero de 2011, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.



122

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ABO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PEREA DE AMAYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RADICADO: 15001333300220170093-00

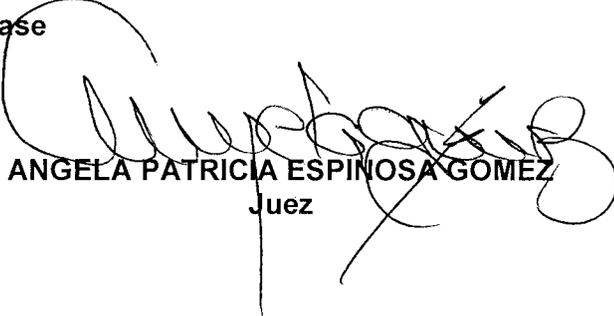
Ingrese el expediente al Despacho, informando que el presente proceso proviene de reparto ordinario remitido por los Juzgados Administrativos de Bogotá y conforme a ello pasa para avocar conocimiento e iniciar tramite respectivo.

No obstante, **previo** abordar el estudio de admisión del medio de control de la referencia y a fin de establecer la competencia territorial que tiene este Juzgado para asumir el conocimiento del presente asunto, conforme la regla establecida en el numeral tercero del artículo 156 del CPACA¹, el Despacho dispone que por Secretaría se requiera al Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, para que el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, a través de funcionario competente al interior de la misma, allegue con destino a este proceso, la siguiente información:

- Certificación en la que conste último lugar ~~lugar~~ geográfico (comprensión municipal) en la que prestó su servicios como docente o directivo docente, el señor LUIS JAVIER AMAYA VALDERRA identificado con cédula de ciudadanía No.2.935.909 de Bogotá.

Asimismo, se deberá poner en conocimiento de la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte a la presente solicitud le hace incurrir en desacato sancionable como lo disponen los artículos 51 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 43 del C. G. del Proceso, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie la investigación disciplinaria correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

¹ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:
(...)

1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.
_____ de hoy _____ siendo las 8:00
A.M.

10 AGO. 2017

La Secretaria, _____



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ABO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MERCEDES CRUZ SANABRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICADO: 150013333002201700078-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la admisión de la demanda presentada por **CLAUDIA MERCEDES CRUZ SANABRIA** en contra del **MUNICIPIO DE RAMIRIQUI** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante el cual pretende se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 21 de noviembre de 2016; como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada reconocerle y pagarle el salario conforme a lo establecido para el empleo denominado profesional universitario código 219, grado 01 y en consecuencia se le paguen la diferencias salariales desde el 3 de octubre de 2012 y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.- De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, la demandante estima la cuantía por un valor de \$ 24.697.193, por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo de la cuantía señalada en la Ley para que el juzgado asuma el conocimiento del presente proceso

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante (Fl.73), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- De la caducidad

El artículo 164 del CPACA en su literal d) establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

El acto administrativo objeto de debate judicial tiene como fecha de expedición 21 de noviembre de 2016 (fl. 8-11), por tanto, los 4 meses que exige la norma para presentar la demanda vencía el 22 de marzo de 2017, sin embargo, como la demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 21 de marzo de 2017 (Fl. 7), suspendiendo así el término por el lapso de un día, y como quiera que la constancia de no conciliación fue expedida por la Procuraduría el día



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

15 de mayo de 2017((fl.7 vto.), a partir del día siguiente a esta última fecha la parte actora contaba un día para presentar la demanda, es decir, tenía hasta el 16 de mayo de 2017 y la demanda fue presentada el día 15 de mayo de 2017 (fl.75), por tanto, se concluye que la misma fue presentada en el término legal oportuno.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Comoquiera que el acto administrativo objeto de debate judicial fue expedido por el Alcalde del Municipio de Ramiriquí, y además en éste se indicó que contra el oficio de fecha 21 de noviembre de 2016, procedía el recurso de reposición, el cual de conformidad con lo establecido en el inciso último del artículo 76 del CPACA, no es obligatorio. Se concluye que el trámite administrativo previo se encuentra agotado.

4- Requisito de procedibilidad: A folio 7 del expediente aparece la certificación expedida por la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por CLAUDIA MERCEDES CRUZ SANABRIA, contra el MUNICIPIO DE RAMIRIQUI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del Municipio de Ramiriqui en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: alcaldia@ramiriqui-boyaca.gov.co y/o contactenos@ramiriqui-boyaca.gov.co secregobierno@ramiriqui-boyaca.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



78

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|------------------------|------------------------|
| Municipio de Ramiriqui | \$7.200 |
| TOTAL: \$ 7.200 | |

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de **del Municipio de Ramiriqui** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

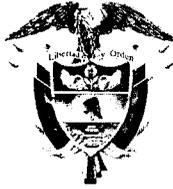
OCTAVO: se reconoce como apoderada de la demandante a la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 134.102 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se Notificó por Estado No. <u>24</u>, de hoy <u>10 ABO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <u>Juan Carlos P.</u></p> |
|---|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ABO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARIO AMAYA PEREA
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 150013333002201700088-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la admisión de la demanda presentada por **LUIS CARLOS MARIO AMAYA PEREA** en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMIISTRACIÓN JUDICIAL** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante el cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. DESTJ 15-2763 del 4 de noviembre de 2015, y nulidad del acto ficto negativo derivado del recurso de apelación presentado el 1 de diciembre de 2015; como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada reconocerle y pagarle la bonificación judicial reconocida en el Decreto 383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015 como factor salarial, entre otras declaraciones y condenas.

1.- De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 14.283.000, por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo de la cuantía señalada en la Ley para que el juzgado asuma el conocimiento del presente proceso

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (Fl. 16), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2.- De la caducidad: La controversia gira en torno al supuesto factico establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y reliquidación de las prestaciones sociales devengados por el actor teniendo en cuenta la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial y prestacional y nulidad del acto ficto negativo con relación al recurso de apelación interpuesto contra el acto que negó el derecho reclamado, por lo que se entiende agotado el trámite administrativo previo, conforme al numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4- Requisito de procedibilidad: A folio 20 del expediente aparece la certificación expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por LUIS CARLOS MARIO AMAYA PEREA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: desaitjnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|---|------------------------|
| Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Tunja | \$7.500 |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$7.500 |
| TOTAL: \$15.000 | |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEPTIMO: : De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de **Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Tunja** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: se reconoce como apoderado del demandante al abogado **CAMILO ANDRES ZORRO ZORRO**, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 236.245 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

C.R

| | |
|--|---------------------------|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La providencia anterior se Notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy <u>18 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M. | <i>[Firma manuscrita]</i> |
| La Secretaria, | <i>[Firma manuscrita]</i> |



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSABETH CADENA VIUDA DE GAMA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.

RADICADO: 150013333001201700084 00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda de presentada por **ROSABETH CADENA VIUDA DE GAMA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL-** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 2016-73686 de 8 de noviembre de 2016, y en consecuencia de ello se ordene a la demandada reajustar la sustitución pensional aplicando el mayor porcentaje entre el IPC y el Decretado por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999,2001, 2002,2003 y 2004,con fundamento del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y se buscan otras condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, la demandante estima la cuantía por valor de \$ 8.500.311, por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que el juzgado asuma el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del señor Humberto del Carmen Gama de Pérez (fl.23, 33), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se presenta el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es exigible que se agote el trámite de la conciliación por encontrarse dentro del supuesto factico establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por ROSABETH CADENA VIUDAD DE GAMA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL ¹ |
|---|-------------------------------------|
| CREMIL | \$7.500 |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$7.500 |
| TOTAL: \$15.000 | |

De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



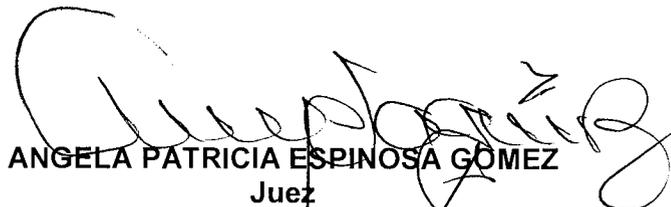
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

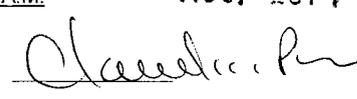
SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder, asimismo deberá allegar copia del **expediente administrativo que dio origen a la expedición del Acuerdo 177 de 9 de julio de 1965 y resolución 263 de 18 de febrero de 1993**, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor HUBERTO DEL CARMEN GAMA PEREZ.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 170.560 del C.S. de la Judicatura. Como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy <u>10 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|---|

C.R.



55

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ABO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO BECERRA HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

RADICADO: 150013333002201700092-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por el señor **PEDRO EMILIO BECERRA HERNANDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. RES 10364 de 3 de marzo de 2009, PAP 008053 de 04 de agosto de 2010, RDP 046546 de 12 de diciembre de 2016 y RDP 013784 de 31 de marzo de 2017, como consecuencia de ello, solicita la reliquidación de la pensión reconocida teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el año de servicios, y se buscan otras condenas.

1. -De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 8.000.000 por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que el juzgado asuma el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.5 y 24), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- .De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que el trámite administrativo previo se encuentra agotando, atendiendo a que el demandante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 046546 de 12 de diciembre de 2016, el cual fue resuelto por medio de la resolución No. RDP 013784 de 31 de marzo de 2017 (fl. 20-23).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por PEDRO EMILIO BECERRA HERNANDEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y/o contactenos@ugpp.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS POSTAL ¹ | SERVICIO |
|-----------------|----------------------------|----------|
| UGPP | | \$ 7.500 |

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

| | |
|--|------------------|
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$ 7500 |
| Total | \$ 15.000 |

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días término dentro del cual, el Representante Legal del **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP** deberá allegar el **expediente pensional** del señor PEDRO EMILIO BECERRA HERNANDEZ.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Reconocer al abogado JAIME ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA identificado profesionalmente con la tarjeta No. 154.778 del C. S de la J, como apoderado del señor PEDRO EMILIO BECERRA HERNANDEZ en los términos del memorial de poder que obra en el primer folio del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy siendo las 8:00 A.M.</p> <p>10/100. 2017  La Secretaria,</p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja,

17 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ DIAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 150013333001201700102 00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por **MIGUEL ANTONIO GONZALEZ DIAZ** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende se declare la nulidad del oficio No. 20163171457081 de 27 de octubre de 2016; y en consecuencia solicita que la demandada le reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro del servicio tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, el demandante estima la cuantía por valor de \$ 4.617.206 por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que el juzgado asuma su conocimiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.10 y 26.), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- De la caducidad: El artículo 164 numeral segundo del CPACA en su literal d) establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

El acto administrativo objeto de debate judicial fue suscrito el 27 de octubre de 2016 y según constancia vista a folio 9, notificado el día 2 de noviembre 2016 (fl. 9) por tanto, los 4 meses que exige la norma para presentar la demanda vencían el 3 de marzo de 2017, no obstante, el demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 6 de diciembre de 2016 (fl.16), suspendiendo así el término por un lapso de dos (2) meses y 27 días, y como la constancia de no conciliación fue expedida por la Procuraduría el día 31 de enero de



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

2017, a partir del día siguiente a esta última fecha el actor contaba con dicho lapso para presentar la demanda, la cual fue presentada el día 27 de abril de 2017 (fl. 30), por lo que se concluye que la misma fue presentada en el término legal oportuno.

3.- **Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que contra el acto administrativo objeto de debate judicial, según se indicó en el mismo acto, no procedía recurso alguno, por lo que estamos frente al el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

4.- **Requisito de procedibilidad:** A folio 16 -17 del expediente aparece la certificación expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por MIGUEL ANTONIO GONZALEZ DIAZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co y ceayp@ejercito.com.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

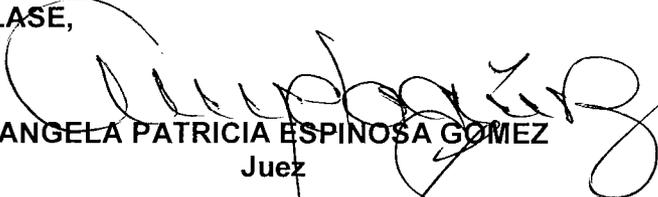
| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL ¹ |
|---|-------------------------------------|
| Nación- Min defensa- Ejercito Nacional. | \$7.500 |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$7.500 |
| TOTAL: \$15.000 | |

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 170.560 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

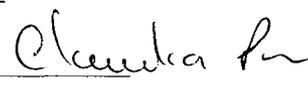

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DETUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy 10 AGO. 2017
 Siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ABO. 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL TELLEZ CUADRADO Y OTRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE TURMEQUÉ
RADICADO: 150013333001201600149 00

I. ASUNTO

Ingrese el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que dentro del término para contestar la demanda, la apoderada del Municipio de Turmequé allega escritos de llamamiento en garantía vistos a folios 99 a 138 (fl. 215)

En virtud de lo anterior corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de **llamamiento en garantía**, presentada por el Municipio de Turmequé respecto de la FUNDACION LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y FOLCLOR FUNLACULTURA y FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

En escrito presentado por la apoderada del Municipio de Turmequé visto a folios 99 – 101, la entidad solicita llamar en garantía a la FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR FUNLACULTURA, con sustento en que como quiera que la parte demandante pretende atribuir los daños que sufrió con ocasión de un espectáculo público denominado corralejas, el cual según la demanda tuvo lugar el 1 de abril de 2015, y atendiendo a que durante la vigencia de 2015 ese Municipio celebró convenio de cooperación No. 01 de 2015 con la Fundación Latinoamerica de la Cultura y el Folclor, entidad sin ánimo de lucro, identificada con Nit. 826003210-00 representada por Cesar Carvajal Duran, cuyo objeto contractual consistió en “ AUNAR ESFUERZOS PARA IMPULSAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO EN MATERIA CULTURAL Y SOCIAL Y DEPORTIVA DURANTE EL AÑO 2015 EN EL MUNICIPIO DE TURMEQUE”, y en tal sentido, en su calidad de operador tenia a cargo todos y cada uno de los preparativos, montajes culturales y deportivos celebrados en la vigencia 2015.

Asimismo, en escrito visto a folios 137 – 139, indica que dado que en el presente caso se discute la presunta responsabilidad civil y administrativa del Municipio de Turmequé – Boyacá, y que éste a su vez, a través de póliza No. 1005012 suscrita con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para la vigencia del 5 de enero de 2015 al 1 de enero de 2016 y en esa medida, como agente asegurador del Municipio demandado le asiste la obligación legal y contractual de responder por la indemnizaciones alegadas, si es que eventualmente estas resultan procedentes.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

Art. 225.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- *El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la LEY 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. Sobre el particular dicha Corporación ha dicho:

"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"¹.

Así las cosas, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada **existe una relación de orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el llamado en garantía solicitado por el Municipio de Turmequé frente a la compañía de seguros PREVISORA DE SEGUROS SA., se realiza en virtud de la suscripción de la Póliza 1005012 de 7 de septiembre de 2015 con vigencia del 5 de septiembre de 2015 hasta el 1 de enero de 2016 (Fol. 179) aportada a fin de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

acreditar la relación legal o contractual, así mismo allegó copia de Certificado de Existencia y Representación de la Compañía de Seguros (Fls.140-143), razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad frente a la ASEGURADORA LA PREVISORA SA.

Ahora, respecto al llamamiento en garantía FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR - FUNLACULTURA, la entidad llamante lo realiza en virtud del convenio de Cooperación No. 01 de 2015, suscrito entre el Alcalde Municipio de Turmequé y el representante legal de la mencionada Fundación, cuyo objeto consistió en : "AUNAR ESFUERZOS PARA IMPULSAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERES PUBLICO EN MATERIA CULTURAL SOCIAL Y DEPORTIVA DURANTE EL AÑO 2015, EN EL MUNICIPIO DE TURMEQUÉ" (fl. 108-135) igualmente, allegó copia de Certificado de Existencia y Representación de FUNLACULTURA (Fls.102-107) en consecuencia, al encontrarse acreditada la relación legal o contractual entre el municipio y la entidad llamante, se admitirá también el llamamiento en garantía respecto de la FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR FUNLACULTURA..

Por lo anterior, cumplidos los requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo 225 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ**, frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA.** y la **FUNDACIÓN LATINOAMERICANA DE LA CULTURA Y EL FOLCLOR FUNLACULTURA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto, así como el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **COMPAÑÍA SE SEGUROS LA PREVISORA SA.**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito llamamiento en garantía y sus anexos. Para su notificación deberá tenerse en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y/o maria.montoya@previsora.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto, así como el auto admisorio de la demanda al representante legal de la **FUNDACION LATINOAMERICANA Y EL FOLCLOR -FUNLACULTUA**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito llamamiento en garantía y sus anexos. Para su notificación deberá tenerse en cuenta la siguiente dirección electrónica: funlacultura@hotmail.com

CUARTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte llamante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

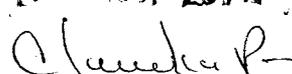
| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL ² |
|---|-------------------------------------|
| Compañía de seguros la previsora S.A. | \$7.500 |
| Fundación Latinoamerica De la Cultural y el Folclor | \$7.500 |
| TOTAL: \$15.000 | |

QUINTO: Una vez notificado los llamados en garantía, córrase traslado para que lo contesten, por el término de quince (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce como apoderado del MUNICIPIO DE TURMEQUÉ a la abogada PAOLA SOFIA BARAJAS BAUTISTA, identificada profesionalmente con tarjeta No.90.135 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. | |
| _____ de hoy <u>10 JUN 2017</u> siendo | |
| las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria, |  |

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 JUL, 2017

DEMANDANTE : ISABEL OVIEDO GONZALEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN : 150013331002 2015 00123 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcse y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 13 de julio de 2017 (fls. 151-163) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, a través de la cual se modificó y confirmó la sentencia proferida el primero de diciembre de 2016 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“ 1. Confirmar la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Isabel Oviedo González, contra el Municipio de Puerto Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en esta instancia.”

(...)

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida el primero de diciembre de 2016.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para proveer sobre la liquidación que efectúe la secretaría.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

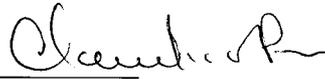
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado

No 24, de HOY 10 AGO. 2017 siendo
las 8:00 A.M.

La Secretaria





722

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS AMADO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICADO: 150013333015-2016-00064-00

En escrito que obra a folios 190 a 196 la entidad demandada, presenta la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2017.

El Despacho de conformidad a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado al ejecutante de la liquidación presentada por la ejecutada, por el término de tres (03) días, para efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de las Resoluciones ADP 010166 del 10 de agosto de 2016, ADP 015486 del 25 de noviembre de 2015, RDP 012006 del 11 de abril de 2014, RDP 009304 del 18 de marzo de 2014, RDP 028138 del 16 de septiembre de 2014 y RDP 034469 del 12 de noviembre de 2014, las cuales fueron aportadas por la entidad demandada y se encuentran a folios 198 a 220 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

©Lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

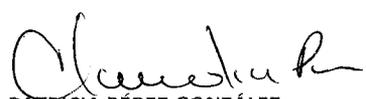
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

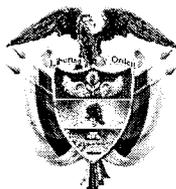
La providencia anterior se notificó por Estado No. 24

de hoy 18 AGO. 2017

siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



173

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CACIANO FONSECA RIOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICADO: 150013333012-2014-00235-00

En escritos que anteceden el demandante y la entidad demandada, presentan la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2017.

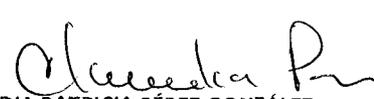
El Despacho de conformidad a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado recíproco a todos los sujetos procesales, de las liquidaciones presentadas por el ejecutante y por la entidad ejecutada, por el término de tres (03) días, para efectos que presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que contienen las liquidaciones allegadas al expediente.

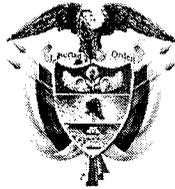
El término anterior, comenzará a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

| | |
|--|--|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>74</u> . | |
| de hoy <u>18 AGO. 2017</u> | |
| siendo las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria, |  |
| CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ | |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ADO. 2017

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CUPA ARCOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 150013333002-2014-00218-00

Del escrito de excepciones de mérito presentadas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (fl. 116-124), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

©Lufro

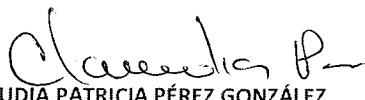
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 24

de hoy 18 ADO. 2017

siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 
CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

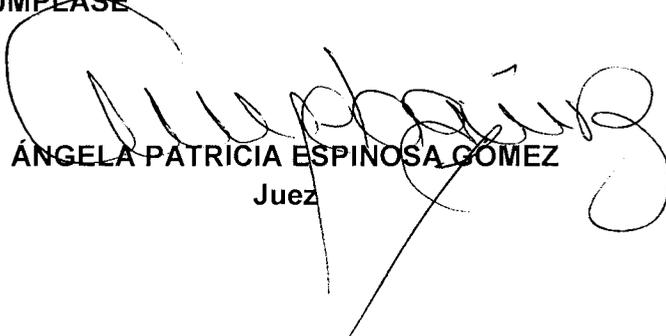
Tunja, 17 ABO. 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
RADICADO: 150013333009-2016-00067-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, resulta del caso fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial en este proceso, teniendo en cuenta que el día señalado en providencia del 3 de agosto de 2017 es inhábil (fl. 81-82), en consecuencia se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**

En firme el presente auto, por secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 3 de agosto de 2017, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

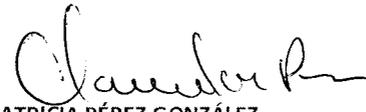
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 24.

de hoy 18 ABO. 2017

siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,


CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GIL GIL
DEMANDADO: EMPRESA SERVITEATINOSAMACA S.A. ESP Y MUNICIPIO DE SAMACA

RADICADO: 15001333300201500183-00

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** el señor MANUEL ANTONIO GIL GIL presenta demanda contra SERVITEATINOSAMACA S.A. ESP invocando como **pretensiones principales** la nulidad del Oficio de fecha 14 de mayo de 2010 mediante el cual le informa al actor que no renovará su contrato individual de trabajo; como consecuencia de ello, solicita el pago de los salarios y prestaciones sociales derivados de la desvinculación, así como, los daños morales y materiales. Como **pretensiones subsidiarias** solicita se declare administrativa, contractual y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SAMACÀ a pagar al actor los perjuicios sufridos con ocasión a la enfermedad profesional denominada "hipoacusia sensorial" derivada de la manipulación y transporte de los residuos sólidos en el Municipio de Samacà durante más de 10 años.

El despacho inadmitirá la demanda por las razones que a continuación se explican:

1.- De la Acumulación de pretensiones.

El artículo 165 del CPACA prevé los casos en que es posible la acumulación de pretensiones, así:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento"*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De la norma en cita se extrae que es posible la acumulación de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho y de Reparación Directa, siempre y cuando estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, ii) que las mismas no se excluyan entre sí. iii) que no haya operado la caducidad de alguna de ellas y iv) que las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Frente al tema de la acumulación de pretensiones el Consejo de Estado ha señalado que es procedente la acumulación de pretensiones tanto objetiva como subjetiva, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

"Del Código de Procedimiento Civil artículo 82 se deduce que el legislador previó dos clases de acumulación de pretensiones, tanto (i) la acumulación objetiva, es decir, cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no contra el demandado y (ii) la acumulación subjetiva cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. De igual manera, de acuerdo a la norma en cita, es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: (i.) Que las pretensiones provengan de la misma causa, (ii). Que versen sobre el mismo objeto, (iii). Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que, se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario son independientes y se sirven de pruebas diferentes." ¹

El demandante en el escrito de la demanda consigna como pretensiones principales las siguientes:

"PRINCIPALES

A.DECLARACIONES

1. DECLARAR LA NULIDAD DEL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO

Oficio de fecha 14 de mayo de 2010, por medio de cual SERVITEATINOS S.A. ESP, le informa al actor que no renovará el contrato individual de trabajo.

B.CONDENAS

*Como consecuencia de lo anterior, invoco de usted señor juez 2 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que a título de restablecimiento. **DISPONGA LAS SIGUIENTES CONDENAS:***

1. **CONDENAR a la EMPRESA SERVITEATINOSAMACA S.A. ESP, mixta con carácter privado identificada con NIT No. 0900283400-1, entidad representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación, al PAGO DE LOS SUELDOS, REAJUSTES, BONIFICACIONES PRIMAS, SUBSIDIOS VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS Y DEMAS PRESTACIONES SOCIALES DEJADOS DE DEVENGAR Y DISFRUTAR EL TIEMPO**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Sentencia de 26 de julio de 2012, Rad. 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10) C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

COMPRENDIDO DEL 1 DE JULIO DE 2010 AL 1 DE ABRIL DE 2011. ASI COMO TODOS LOS DEMAS EMOLUMENTOS QUE HAYAN PODIDO PRODUCIRSE CON SUS INCREMENTOS DE CARÁCTER LEGAL Y EXTRALEGAL, A MI REPRESENTADO a razón de salario mínimo del señor **MANUEL ANTONIO GIL GIL** desde la fecha en la que no fue renovado el contrato de trabajo y hasta cuando fue reintegrado por fallo de tutela, a la luz del artículo 189 del CPACA.

2. CONDENAR a la **EMPRESA SERVITEATINOS S.A. ESP**, mixta con carácter privado identificada con NIT No. 0900283400-1, entidad representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación, a los PAGOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL a mi representado señor **MANUEL ANTONIO GIL GIL**, desde la fecha en que no fue renovado el contrato de trabajo a partir del (1 de julio de 2010), hasta el 1 de abril de 2011, fecha en la que fue reintegrado, ajustándose con base al DTF en la forma establecida por el articulo 195 numeral 4 del CCA de la ley 1437 de 2011.
3. Que para todos los efectos legales, y especialmente para los relacionados con el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, no ha habido solución de continuidad a los servicios prestados por el señor **MANUEL ANTONIO GIL GIL**, a la **EMPRESA SERVITEATINOSAMACA S.A. ESP**.
4. CONDENAR la **EMPRESA SERVITEATINOS S.A. ESP**, entidad mixta con carácter privado en privado identificada con NIT No. 0900283400-1, entidad representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación a pagar al señor **MANUEL ANTONIO GIL GIL** en dinero, EL EQUIVALENTE A CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, COMO REPARACION A LOS PERJUICIOS O **DAÑOS MORALES** POR LA NO RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ACTOR ESTANDO EN PROCESO DE VALORACIÓN POR HABER ADQUIRIDO ENFERMEDAD PROFESIONAL DENOMINADA: HOPOACUSIA NEUROSENSORIAL DEBIDO A LA MANIPULACION Y TRASPORTE DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE SAMACA POR MAS DE 10 AÑOS DE FORMA PERMANENTE Y CONTINUA.
5. CONDENAR a la **EMPRESA SERVITEATINOSAMACA S.A. ESP**, mixta con carácter privado identificado con NIT No. 0900283400-1, entidad representada legalmente por el Gerente a quien haga sus veces al momento de la notificación, AL PAGO DEL DAÑO MATERIAL REPRESENTADO EN EL DAÑO EMERGENTE, por los gastos representados en los tiquetes de desplazamiento a controles médicos de Samaca a Tunja – Tunja Samaca, de Samaca a Bogotá desde el año 2012 a la fecha. Fórmulas del pago de los medicamentos que tuvo que comprar el actor. Préstamo solicitado en CONFABOY por valor de \$ 5.000.000, SUMAS QUE DEBERAN SER INDEXADAS POR EL TIEMPO TRASCURRIDO ENTRE LA CASUSACIÓN DEL DAÑO QUE SUFRIO POR LA NO RENOVACION DEL CONTRATO Y HASTA CUANDO FUE REINTEGRADO POR TUTELA a la luz del artículo 189 del CPACA.
6. CONDENAR a la **EMPRESA SERVITEATINOSAMACA S.A ESP**, mixta con carácter privado identificada con NIT No. 0900283400-1, entidad representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación, AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, representada en las sumas de dinero POR LA SECUELAS PERMANENTES PARCIALES O DEFINITIVAS QUE LLEGARE A DETERMINAR LA ARL EQUIDAD SEGUROS AL MOMENTO DEL CIERRE DEFINITIVO DE LA REHABILITACIÓN.

Ahora, como pretensiones **subsidiarias** el demandante solicita lo siguiente:

7. QUE SE DECLARE ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE SAMACA**, Ente territorial Representado por el señor Alcalde Doctor **WILSON CASTIBLANCO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, a reconocer y pagar al señor **MANUEL ANTONIO GIL GIL**, los perjuicios sufridos y ocasionados POR HABER ADQUIRIDO ENFERMEDAD PROFESIONAL DENOMINADA HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL POR LA MANIPULACION Y TRASPORTE DE LOS RSIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, DURANTE 10 AÑOS DE FORMA PERMANENTE Y CONTINUA DURANTE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL MUNICIPIO.
8. QUE SE CONDENE al **MUNICIPIO DE SAMACA**, Ente territorial representado por el señor Alcalde Doctor **WILSON CASTIBLANCO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, a reconocer y pagar al señor **MANUEL ANTONIO GIL GIL** a pagar los perjuicios sufridos y ocasionados POR HABER ADQUIRIDO ENFERMEDAD



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turija

PROFESIONAL DENOMINADA: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL COMO CONSECUENCIA DE LA MANIPULACIÓN Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE SAMACA DURANTE 10 AÑOS DE FORMA PERMANENTE Y CONTINUA DURANTE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS CON EL MUNICIPIO DE SAMACA.

9. CONDENAR a los demandados, al cumplimiento de la sentencia condenatoria en los términos establecidos en el CPACA.
10. CONDENAR a los demandados, al pago de las costas y gastos procesales a la luz del artículo 188 CPACA.”

Analizadas las anteriores pretensiones, advierte el despacho que la acumulación efectuada por el demandante no cumple con los requisitos establecido en el artículo 165 para ser admitidas, por cuanto, de una parte, las pretensiones principales que invoca el actor tienen origen en la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 14 de mayo de 2010 por medio del cual la Empresa SERVITEATINOSAMACA S.A. ESP le informa que no le renovará el contrato individual de trabajo; como consecuencia de ello, solicita se le restablezcan sus derechos, ordenando a esa entidad pagarle el valor correspondiente a los salarios y prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 1 de abril de 2011, además de lo correspondiente a seguridad social (pretensiones 1, 2 y 3), también solicita el pago de perjuicios morales y materiales derivados de la no renovación del contrato de trabajo por parte de SERVITEATINOS S.A ESP (pretensión 4 y 5). Ahora, en la pretensión 6ª el actor solicita “el pago de la indemnización “POR LAS SECUELAS PERMANENTES PARCIALES DEFINITIVAS” pretensión que para el despacho no tiene relación con el acto administrativo que se enjuicia, pues si bien el demandante está facultado para solicitar la nulidad de un acto administrativo y el consecuente pago de perjuicios derivados de su ilegalidad, no puede pasar por alto, que dichos daños deben guardar relación directa o indirecta con su expedición, y la pretensión tal y como fue expuesta impediría al despacho establecer que la misma tuvo como causa el acto administrativo enjuiciado.

De otra parte, en lo que atañe a las pretensiones subsidiarias, debe señalarse que las mismas tampoco guardan relación con el objeto principal de la demanda que en términos del actor emana de la ilegalidad del acto por medio del cual SERVITEATINOSAMACA definió su situación laboral, y en ese entendido no resulta coherente que como pretensiones subsidiariamente solicite la declaratoria de “responsabilidad contractual” del MUNICIPIO DE SAMACA por la enfermedad profesional adquirida durante la vinculación con el ente territorial por más de 10 años, además que la entidad que expidió el acto administrativo que se enjuicia fue SERVITEATINOSAMACA. Lo anterior para indicar que los pedimentos principales y subsidiarios del actor difieren completamente, aspecto que per se, imposibilita la procedencia de la acumulación de pretensiones.

Si bien, las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho así como las de reparación directa se asemejan por su carácter indemnizatorio estas encuentran diferencia en la naturaleza u origen del daño proveniente de la actividad del Estado, que en el caso planteado deviene de la expedición al parecer ilegal de un acto administrativo y bajo tal supuesto es que el actor debe plantear los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no es procesalmente admisible que en una misma demanda se busquen unos perjuicios por la expedición irregular de un acto y de manera subsidiaria se pidan otros por



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

la acción u omisión de otra entidad con base en hechos distintos a la causa principal, ello denota que el actor no ha clarificado la conducta causante del daño que es lo que determina la reparación de los perjuicios que podrá solicitar.

En este punto conviene anotar, que la jurisprudencia del órgano vértice de lo contencioso administrativo ha hecho énfasis en la distinción de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho y las de reparación directa, así:

*“Para dotar de eficiencia el derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones para ser impetradas ante la jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, sin que esto signifique que su escogencia queda al arbitrio del actor sino que dependerá de los fines, móviles y motivos que llevan a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción. El Código Contencioso Administrativo consagra como indemnizatorias tanto las acciones de reparación directa como las de nulidad y restablecimiento del derecho, aunque cada una con unos fines, móviles y motivos diferentes, en la medida en que la actuación generadora del daño cuya reparación se demanda es en la primera: la acción, omisión, operación administrativa u ocupación de inmueble, mientras que en la segunda el daño proviene directamente de la ilegalidad del acto administrativo siendo necesario para predicarse la antijuricidad de aquel, la nulidad del acto administrativo. En el sub examine considera el actor que se causó perjuicios de índole material y moral, con el hecho ocurrido el 31 de mayo de 2001 mediante la resolución 02340 en la cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo que ejercía en la Fiscalía General de la Nación, decisión de la que asegura no se adoptó para mejorar el servicio dado que a la fecha de presentación de la demanda se había provisto su reemplazo.
(...)”²*

Asimismo, en otro pronunciamiento el Consejo de Estado al analizar un caso en el que se formularon pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones reparación directa, el Alto Tribunal, señaló:

“(…) La escogencia adecuada de la acción a impetrar y que conduce a la correcta formulación de las pretensiones, depende entonces de la identificación por el demandante de la conducta estatal que le ha causado el daño cuya reparación pretende. Si lo fue un acto administrativo, deberá proceder a cuestionar su legalidad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero si encuentra que el daño provino de la indebida ejecución del acto administrativo, lo cual se traduce en una operación administrativa ilegal, entonces la acción que debe intentar es la de reparación directa que es la que permite las pretensiones dirigidas a cuestionar la legalidad de tal actuación y a solicitar la consecencial reparación de los daños causados con la misma.

Lo que no resulta procesalmente admisible es que los mismos perjuicios se acusen causados con el acto administrativo y también con su irregular ejecución; ello denota que el actor no ha clarificado adecuadamente la conducta causante del daño, que es la que se insiste determina la escogencia de la acción indemnizatoria. No significa lo anterior que no sea posible que tanto el acto administrativo como su ejecución irregular puedan causar perjuicios, pero ellos son diferentes, unos son los que provienen de la ilegalidad del acto y otros los que provienen de su indebida ejecución, esto es de la operación administrativa ilegal.

Coinciden las pretensiones principales y subsidiarias consecuenciales, esto es aquellas dirigidas a obtener reparación de perjuicios; difieren las declarativas. Las principales parten de la declaración de responsabilidad extracontractual de las demandadas por una operación

² Consejo de Estado, Sentencia de 24 de enero de 2007. Radicación: 31644, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Consejo de Estado. Sentencia de 28 de abril de 2010. Radicación 18530 .C.P. Enrique Gil Botero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuzija

administrativa ilegal dado que el actor las acusa de haber ejecutado en su contra unos actos que no le fueron notificados. Las subsidiarias pretenden la anulación de las resoluciones números 3288 de 25 de agosto de 2008 y 3959 de octubre del mismo año, a las cuales se señala de ilegales.

Indistintamente el actor radica la causa de los mismos daños cuya reparación pretende en dos actuaciones, de un lado, la ejecución irregular de las resoluciones 3288 de 25 de agosto de 2008 y 3959 de octubre del mismo año, y de otro, la ilegalidad de las mismas, con lo cual incurre en una confusión de la causa petendi

(...)³

Las anteriores citas jurisprudenciales sirven de ejemplo, para indicarle al actor, que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite la acumulación objetiva de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento, las relativas a contratos y de reparación directa, estas como se dijo antes, deben descender de **una misma causa o un mismo objeto**, pues no es acertado que en una misma demanda se solicite el pago de unos perjuicios por hechos que tienen su origen o causa en actuaciones diferentes del Estado. Además, debe precisarse que el legislador al consagrar la acumulación de pretensiones lo que buscaba es evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, por ende, aun cuando en el proceso de la referencia, las pretensiones se hayan enunciado como principales y subsidiarias estas deben tener un nexo o conexión con el objeto principal que se demanda, que según el actor subyace en la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por SEVITEACTINOSAMACA S.A. a través del cual se le comunicó su desvinculación laboral.

Sumado a lo expuesto, el actor hace un indebido uso de la acumulación subjetiva de pretensiones al dirigir las pretensiones principales en contra de SERVITEACTINOSAMACA S. A. y las pretensiones secundarias en contra del MUNICIPIO DE SAMACA, por cuanto, si bien el artículo 88 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandados siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: a) *Cuando provengan de la misma causa.* b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.* c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.* d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.* Es así que ninguno de estos requisitos se verifica en el presente caso, en la medida en que el demandante invoca como causa de la reparación de los daños que persigue de forma principal, su desvinculación irregular por parte de SERVITEACTINOSAMACA S.A. del periodo comprendido entre el "1 de julio de 2010 y 1 de abril de 2011", y por otro lado, como pretensiones secundarias solicitan se declare contractualmente responsable al Municipio de Samacà por los perjuicios derivados de la enfermedad profesional "hipoacusia sensorial" por la ejecución del contrato de prestación de servicios con el MUNICIPIO DE SAMACA por más de 10 años.

Al respecto, el despacho trae a colación la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 12 de noviembre de 2014, radicado interno 27.646 en la Corporación en la que la Alta Corporación, indicó lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 26 de enero de 2011, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

(...)

"En el asunto que aquí se revisa por la vía de la apelación JOSÉ BERNARDO MADROÑERO pretende, en primer lugar, que se declare que la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE NARIÑO incumplió los contratos números 0010CO-96 y 0031CO-96, celebrados entre ellos el 24 de junio y el 30 de agosto de 1996, respectivamente, y que por consiguiente se condene al demandado a indemnizar los perjuicios causados con el incumplimiento.

En segundo lugar pretende que se declare que el MUNICIPIO DE ARBOLEDA incumplió el contrato que entre ellos se celebró el 22 de abril de 1997 y que en consecuencia se condene al demandado a la correspondiente indemnización de perjuicios.

En subsidio pretende que se declare que los dos demandados antes mencionados se enriquecieron sin justa causa en razón del no pago de los valores de los sendos objetos contractuales.

Nótese entonces que el demandante ha acumulado en su demanda pretensiones contra dos demandados con fundamento en los contratos que celebró con cada uno de ellos, o, lo que es lo mismo, ha realizado una acumulación subjetiva de pretensiones.

Esta clase de acumulación de pretensiones, como ya se dijo, exige para su procedencia que provengan de la misma causa, o que versen sobre el mismo objeto, o que se hallen en relación de dependencia, o que deban servirse de unas mismas pruebas.

Pues bien, de manera inmediata se evidencia la indebida acumulación de pretensiones porque estas tienen una causa diferente como lo es cada vínculo contractual que separada y singularmente ata a cada uno de los demandados con el demandante, circunstancia ésta que determina además que no versen sobre el mismo objeto pues cada pretensión versa sobre las prestaciones o consecuencias del respectivo vínculo contractual y por ende sólo atinentes al correspondiente contratante demandado.

Tampoco puede decirse que las varias pretensiones estén en relación de dependencia, es decir que la formulación de algunas de ellas frente a uno de los demandados requiera ineludible y consecuentemente la formulación de las otras frente al otro demandado, ausencia de dependencia que se corrobora con solo advertir que habían podido ser propuestas, cómo ha debido hacerse, en procesos separados.

Finalmente, las varias pretensiones aquí acumuladas contra los varios demandados no deben servirse de las mismas pruebas porque siendo el contrato estatal un negocio jurídico solemne, la única prueba admisible es el escrito que lo contiene y sólo éste, razón por la cual el documento en el que está contenido uno de los contratos no le sirve de prueba al otro en orden a comprobar su celebración, las obligaciones derivadas de él, el cumplimiento o incumplimiento de ellas, etc"

Conforme a lo expuesto, el despacho inadmitirá la demanda para que en el término otorgado, el actor aclare las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda. En consecuencia también deberá aclarar los hechos de la demanda y efectuar la estimación razonada de la cuantía de la forma indicada en el artículo 157 del CPACA.

Finalmente, el escrito que subsana la demanda deberá ser aportado en medio magnético (archivo PDF peso no superior 5MB), así como los traslado correspondientes, a efectos de notificar a los demandados tal y como lo dispone el artículo 612 del CGP que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

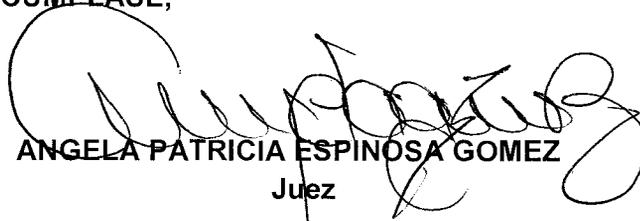
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor MANUEL ANTONIO GIL GIL en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con acumulación de pretensiones de Reparación directa en contra de SERVITEATINOSAMACA y el MUNICIPIO DE SAMACÀ, por lo expuesto.

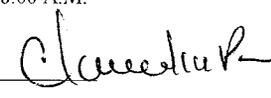
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones a folio 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

| |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No.____, de hoy siendo las 8:00 A.M. |
| 18 AGO. 2017  |
| La Secretaria, |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja **17 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: LUIS GUILLERMO HERNANDEZ POMARES
CONVOCADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RADICADO: 150013333002201600025 00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 29 de junio del año en curso, entre el señor LUIS GUILLERMO POMARES y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

I. ANTECEDENTES

En la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, las partes por intermedio de sus apoderados, llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto del fallo condenatorio proferido por el 21 de marzo de 2017(fl. 96-98).

1. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, la apoderada de la entidad demandada manifestó que el Comité de Conciliación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sección de 22 de junio de 2017, según acta de la misma fecha determinó la procedencia de proponer fórmula conciliatoria conforme a la sentencia proferida el 21 de marzo de 2017, atendiendo a la siguiente liquidación:

Mesada pensional actual: \$ 831.926

Mesada conforme a lo ordenado en la sentencia: \$ 1.061.728

El valor del retroactivo a pagar es el siguiente:

| | |
|-------------------------------|----------------------|
| Diferencias mesadas atrasadas | \$ 18.999.876 |
| Descuento salud | \$ 1.885.100 |
| TOTAL | \$ 20.884.976 |

De esta propuesta se corrió traslado al apoderado de la demandante quien indicó que aceptaba en su integridad la fórmula conciliatoria y que estaba conforme con la liquidación presentada por la apoderada de la Entidad demandada y que en ese entendido renunciaba a las costas y agencia en derecho ordenadas en el fallo.

Asimismo, atendiendo a que en la propuesta conciliatoria presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, no se estipuló el plazo a partir del cual se daría cumplimiento a la misma, el Despacho le indago a la apoderada quien manifestó



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

que el pago se efectuaría durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el apoderado radique los respectivos documentos en la entidad.

Así las cosas, se concretó el acuerdo al que llegaron las partes en los siguientes términos: La Nación-Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible se obliga a reconocer y pagar al demandante el reajuste de la pensión que le fue reconocida en la resolución No. 1057 de 6 de diciembre de 1999, cuyo valor de la mesada pensional a pagar es de \$ 1.061.728. Así mismo, se obliga a pagar el RETROCTIVO de las diferencias por un valor de \$ 18.999.876. La demandada efectuará dicho pago dentro de los 6 meses siguientes al día en que la parte demandante allegue los respectivos documentos a la Entidad.

II. CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se procede a ello previas las siguientes consideraciones:

El inciso 1° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico. Así mismo, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 dispuso que en los procesos en los cuales la sentencia de primera instancia haya sido condenatoria y contra ella se interponga el recurso de apelación, debe celebrarse una audiencia de conciliación, precepto que fue incorporado en la Ley 1437 del 2011, artículo 192 inciso 4° cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 192:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

Por otra parte, de manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- a. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

- b. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
- c. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
- d. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. Como se determinó en la audiencia Inicial llevada a cabo en el presente asunto, los derechos aquí discutidos no se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, por ser la pensión reconocida al actor una prestación de carácter periódico, lo cual facultaba al demandante a presentar el medio de control de la referencia en cualquier tiempo, conforme lo dispuso el literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
2. Las partes están debidamente representadas por sus apoderados judiciales, los cuales contaban con plena capacidad para conciliar conforme a los poderes vistos a folios 1, 168 y 288 del expediente.
3. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 ley 23 de 1991, 70 de la ley 446 de 1998 y el parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009, se constata que si bien, el presente asunto, al tratarse de derechos pensionales, en principio estos no serían susceptibles de conciliación al ser considerados derechos laborales ciertos e indiscutibles y por ende, irrenunciables por parte del trabajador, sin embargo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, también ha aceptado la posibilidad de conciliar dicho asuntos siempre que, como resultado de la audiencia de conciliación se proteja el derecho reclamado en el proceso, en razón a la fórmula de arreglo aceptada por las partes.

Partiendo de lo anterior y como quiera que, del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el actor, este Despacho profirió sentencia a su favor, ordenando a la demandada reconocer y pagar las diferencias de las mesadas pensionales resultantes de la reliquidación de la pensión ya reconocida, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, declarándose la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 25 de mayo de 2010, y atendiendo a que la entidad demandada en cumplimiento de ello, presentó fórmula de arreglo consistente en reajustar la mesada pensional reconocida al actor y pagar el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales que fueron ordenadas, conciliando únicamente lo relativo al pago de las costas procesales ordenadas en el fallo, lo cual es permitido según lo establece el numeral 1º del artículo 361 del CGP, siendo aceptada la fórmula de arreglo por el apoderado de la parte demandante. Acordándose además, que la



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

entidad Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuara dicho pago dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que el demandante presente los documentos ante esa Entidad. De lo que se concluye, que la conciliación verso sobre el reconocimiento de los derechos reconocidos en la sentencia de 21 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso de la referencia, conciliándose sobre las costas procesales.

4. El acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público², pues lo reconocido por éste Despacho judicial en la sentencia de primera instancia tuvo sustento en la normatividad y jurisprudencia aplicable al actor. Teniendo en cuenta, que los derechos allí reconocidos, tiene el carácter de ciertos e indiscutibles y por ende irrenunciables para el interesado. Y conforme a lo permitido por la ley, el demandante desistió de la condena en costas y agencias en derecho ordenadas en contra de la demandada. En decir, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por lo anterior, cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado³, relacionados con la representación y capacidad de las partes, y que obra el acta emitida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que decidió conciliar el presente asunto y que no se presenta afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación judicial alcanzada en la audiencia pos fallo consagrada en el artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor LUIS GUILLERMO HERNANDEZ POMARES y LA NACION- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en el que la entidad, se obliga a reconocer y pagar al demandante el reajuste de la pensión que le fue reconocida en la resolución No. 1057 de 6 de diciembre de 1999. Cuyo valor de la mesada pensional a pagar es de \$ 1.061.728. Así mismo, se obliga a pagar el RETROCTIVO de las diferencias por un valor de \$ 18.999.876. La demandada efectuará dicho pago dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la parte demandante presente los respectivos documentos ante la Entidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

² Frente a este aspecto ha referido el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alir Eduardo Hernández, lo siguiente:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)

³ Frente a la no operación del fenómeno de caducidad, dicho aspecto fue objeto de estudio en el curso del proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: En firme esta decisión, a costa de la parte actora y a su favor expídanse copia del Acta 035 de fecha 21 de marzo de 2017, y de su grabación con constancia que se encuentra debidamente ejecutoriada, que es primera copia y que presta merito ejecutivo tal y como fue ordenado por el Despacho en el numeral noveno de dicha providencia. Asimismo copias de esta providencia y del acta de la audiencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA celebrada el 29 de junio de 2017 y de su grabación. Haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy siendo las 8:00 A.M.</p> <p>18 <u>ago. 2017</u> La Secretaria, <i>Claudia P.</i></p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

DEMANDANTE : WILBERTH AMAURY LOPEZ BLANCO
DEMANDADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
 CNSC
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00264 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 en providencia de fecha 12 de julio de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2015. (fl. 640-658)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 12 de junio de 2017 (fls. 640 a 658) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 12 de junio de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja con fecha 30 de junio de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en ésta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Déjense las anotaciones que sean del caso. ...”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archívese el presente proceso, conforme lo ordena el numeral TERCERO, de la sentencia de primera instancia (fl. 590), dejar constancias en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

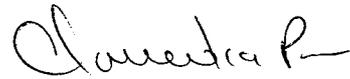
©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 24.
de hoy 18 AGO. 2017
siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



473

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERTRUDIS SALGUERO DE LÓPEZ Y ELIAS ROSENDO LÓPEZ VACA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MACANAL
RADICADO: 1500133330022015-00062-00

En primer lugar, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de la abogada **GLORIA LUCERO SACRISTAN GUACHETA**, como apoderada del **MUNICIPIO DE MACANAL**, comoquiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folios 470-471.

Por otra parte, por última vez se ordena por Secretaria requerir a la perito Lency Margot Herrera Cárdenas para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, aporte los documentos que la habilitan como perito, los títulos académicos y los documentos que certifican su experiencia profesional, así como la lista de los procesos en los que haya sido designada como perito en los últimos 4 años, de acuerdo a lo expuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 226 del C.G.P. Advirtiéndole que de no allegar dicha información en el mencionado término se le impondrá la sanción prevista en el segundo inciso del artículo 230 del C.G.P.

Una vez se aporten los referidos documentos el dictamen deberá permanecer en secretaría por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 JUEZ

DJSG

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJÁ</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado</p> <p>No <u>24</u>, de hoy <u>18 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALICIA INES CORDOBA PINZON
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)
 RADICADO: 1500133330022016-00177-00

Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad que obra a folios 62-64, el Despacho observa que la solicitante no aporta memorial poder que la faculte para actuar en representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP). En consecuencia se requiere a la solicitante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el poder que la faculta para actuar a nombre de la entidad demandada, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
 ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 JUEZ

DJSG

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado

No 24, de hoy 18 AGO. 2017
 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma]*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 AGO, 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO HELI CRISTANCHO SANDOVAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 1500133330022017-00025-00

Se observa que el presente proceso proviene del Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Tunja, Despacho que en audiencia decidió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, considerado que el demandante ostento la calidad de empleado público, por lo que ordenó remitir la actuación a la oficina de reparto para que el proceso fuera asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (fl. 255 y 260-261).

Sin embargo, debido a que en el expediente no obra documento que acredite si el demandante laboró en el Departamento de Boyacá como empleado público, a través de autos del 17 de abril y 29 de junio del año en curso, se ordenó librar oficio con destino a la Secretaria general de la Dirección de Servicios Administrativos Archivo General del Departamento de Boyacá "Jorge Palacios Preciado", para que certificara el último cargo ejercido por el demandante, así como el área o dependencia a la que pertenecía el empleo, el tipo de vinculación que ostento y las funciones ejercidas en desarrollo de él (fl.265 y 272).

En atención a lo expuesto se aportó constancia suscrita por el Director de servicios administrativos de la Gobernación de Boyacá en la que se certifica que el demandante prestó sus servicios en la Secretaria de Obras Públicas y Valorización de Boyacá en calidad de empleado público y se especifican las funciones desempeñadas (fl. 277-278).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se avocará conocimiento del presente proceso y se procederá a inadmitir la demanda por los defectos que a continuación se relacionan, toda vez que no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A.:

1. Se debe adecuar la demanda, indicando el medio de control ejercido, de acuerdo a lo señalado en el CPACA, para lo cual debe ajustar las pretensiones al medio de control que pretenda invocar.
2. Relación adecuada de los hechos y omisiones determinados, clasificados y numerado, según lo expuesto en el artículo 162 numeral 3° Ley 1437 de 2011.
3. Adecuar el poder otorgado, el cual estará dirigido a la autoridad competente, especificando con claridad las pretensiones del medio de control ejercido.
4. Individualizar las pretensiones, según lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A., y en el evento de tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

La demanda debe ir acompañada con la copia de la reclamación presentada a la entidad demandada, a fin de que esta expidiera el acto administrativo sobre el cual se pretenda la nulidad, así como la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución. Por lo que se deberá allegar copia del acto administrativo el cual pretende demandar, junto con la constancia de notificación al demandante.

5. Indicar los fundamentos de derechos de las pretensiones y al tratarse de la impugnación de un acto administrativo, debe señalar las normas violadas y explicar su concepto de violación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6. Conforme a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se requiere la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia, por lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía, cumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

7. Realizar la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y especificar las direcciones electrónicas para la notificación de las partes, según lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8. Aportar copia de la demanda en físico y medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, para llevar a cabo la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **PABLO HELI CRISTANCHO SANDOVAL**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por lo expuesto.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

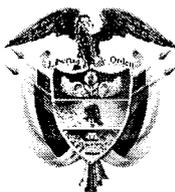
CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No <u>24</u>, de hoy <u>18 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p> |
|---|

D.P.G.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

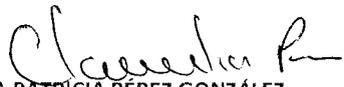
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVINO CÁRDENAS VALERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002-2015-00101-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, resulta del caso fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, teniendo en cuenta que ya transcurrió el plazo que se le dio a la entidad demandada en la audiencia del 15 de junio de 2017 (fl. 103 a 105) , para que nuevamente estudie nuevamente el caso ante su Comité de Defensa Judicial y Conciliación, en consecuencia se señala el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 24
de hoy 18 AGO. 2017
siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,

CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **17 AGO. 2017**

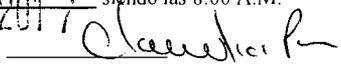
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HENRY UNRIZA PUIN
DEMANDADOS: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00163-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, al estar suscrita no solo por el apoderado sino por la jefe de la dependencia de gestión jurídica de la entidad, se procede a señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Para el efecto, se señala el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy 18 AGO. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 FEB. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA MORENO DE CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 1500133330022017-00082-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por la señora BLANCA LILIA MORENO DE CARDOZO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que solicita la nulidad de la resolución No. 009397 del 19 de diciembre de 2016, a través de la cual se reconoce y se ordena el pago de una cesantía definitiva sin tener en cuenta la prima de servicios devengada en el último año de servicios, y se buscan unas condenas.

El Despacho inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes*
(...)

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

- 1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Si bien en la demanda y sus anexos se indica que la demandante laboró en el Departamento de Boyacá, no se especifica el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios, como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A., por lo que se debe señalar o allegar constancia donde se especifique ello.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

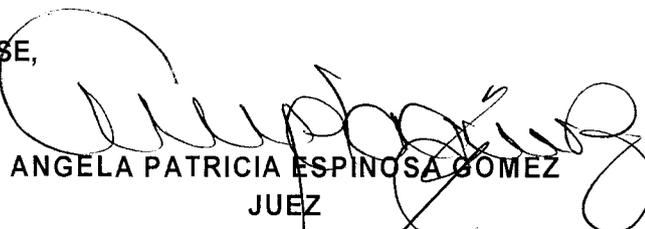
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **BLANCA LILIA MORENO DE CARDOZO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, por lo expuesto.

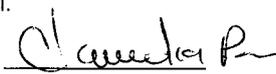
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la accionante al abogado **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con la T.P. 71.324 del C.S. de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado</p> <p>No <u>24</u>, de hoy <u>18 AGO, 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|---|

DURG



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **17 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORENO VELASQUEZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ELKIN PATARROYO DE OTANCHE
RADICADO: 150013333002-2017-00100-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por el señor **CARLOS ARTURO MORENO VELASQUEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presenta demanda contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ELKIN PATARROYO DE OTANCHE**, para que se declare la existencia de acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual fue desvinculado del cargo de auxiliar de enfermería código 555, grado 005, y la consecuente nulidad de este acto administrativo, ordenando su reintegro en el cargo que desempeñaba o uno de iguales o mejores condiciones, ordenando el pago de salarios y prestaciones sociales, y se buscan otras condenas.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

- **Indeterminación de la cuantía**

El artículo 162 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

A su vez el artículo 157 del CPACA, prevé:

(...)

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

Descendiendo al caso de estudio, se constata que en el libelo demandatorio la cuantía se fija tomando el valor de la pretensión mayor, que equivale a TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.968.840), pero no allega la liquidación o indica el procedimiento que se realizó para determinar este valor, por lo que se debe proceder a establecer razonadamente la cuantía en los términos de los lineamientos en cita.

- **Anexos de la demanda**

Frente a los anexos de la demanda, el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., consagra:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

De los hechos de la demanda y sus anexos se desprende que el 4 de mayo de 2016, el demandante elevó petición ante la entidad demandada, entre otros, para que se le reconociera y pagara prestaciones sociales, documento que por estar en poder del actor, debe ser aportado con la demanda.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **CARLOS ARTURO MORENO VELASQUEZ**, contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ELKIN PATARROYO DE OTANCHE**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada del demandante a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, identificada con la T.P. 139.714 del C.S. de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D.P.C.E

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No <u>24</u>, de hoy <u>18 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <u>Claudia P.</u></p> |
|---|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA PUENTES DE PINEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 1500133330022017-00039-00

Una vez allegado el proceso No. 2000-02158 en los términos del auto del 17 de abril del año en curso (fl. 28), procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por la señora BLANCA CECILIA PUENTES DE PINEDA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que solicita la nulidad del auto No. ADP 007215 27 de mayo de 2016 NOT –PD 248503 DEL 3 de junio de 2016, a través del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con motivo de la muerte de su esposo el señor ENRIQUE PINEDA (Q.E.P.D.), y se buscan unas condenas.

El Despacho inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

- **Indeterminación de la cuantía**

El artículo 162 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

A su vez el artículo 157 del CPACA dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...) (Negrilla del Despacho)

Descendiendo al caso de estudio, se constata que en el libelo demandatorio la cuantía se fija en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 9), pero esta estimación no se ajusta a los parámetros descritos en la norma en cita, para los eventos en que se discutan prestaciones periódicas, por lo que la demandante debe proceder a determinar la cuantía.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **BLANCA CECILIA PUENTES DE PINEDA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado **LUIS HERNANDO SARMIENTO BARAJAS**,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

identificado con la T.P. 116.247 del C.S. de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten Signature]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DJSG

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No <u>24</u> de hoy <u>18 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <u><i>[Handwritten Signature]</i></u></p> |
|---|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 Julio 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO HERNANDO NIÑO DUEÑAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220140011900

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2017 (fls. 198-206) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del CPACA (fls. 207), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 31 de julio de 2017 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 208-221, se constató que:

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 19 de julio de 2017.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

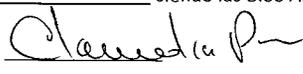
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy 18 AGO. 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|



315

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, **17 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY ESPERANZA BENITEZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 150013333002201500162-00

En primer lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** al abogado **JUAN PABLO BARRETO GONZALEZ**, identificado profesionalmente con T.P. 166.241 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folio 306 del expediente.

Por otra parte, los apoderados de las partes mediante escritos presentados los días 28 y 26 de julio del año 2017 (fl. 295-313), interponen y sustenta oportunamente recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este despacho el 13 de julio de 2017 (fl. 275-292), y notificada el 14 de julio de 2017 (fl. 293-294).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Quando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D.P.G.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy
18 AGO. 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma]*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 ABO. 2017

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: NUBIA CEILE RACHE CELIS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICADO: 150013333002201700096-00

Procede el despacho a resolver sobre la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera-, dentro del medio de control de reparación directa, radicado con el número 11001333603220130046500 donde actúa como demandante la señora NUBIA CEILE RACHE CELIS Y OTROS, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS.

En audiencia inicial celebrada el 17/11/2016, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera-, confiere la comisión para que se practiquen los testimonios decretados (fls. 2-7), es decir, que se trata de un proceso tramitado bajo el gobierno de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), por lo tanto la comisión se funda en el inciso segundo del artículo 171 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe anotarse que el artículo 117 de la Ley 1437 de 2011, otorga solo al Consejo de Estado la posibilidad de comisionar para la práctica de pruebas, de lo cual se colige que no pueden los jueces hacer uso de tal prerrogativa; disposición que guarda sentido en el marco del proceso por audiencias que regula el mencionado mandato, en el cual se privilegian los principios de inmediación y concentración que el juez debe acatar con rigurosidad¹.

En efecto, de acuerdo a las etapas del proceso a que se refiere el capítulo V del Título V de la Parte Segunda del C.P.A.C.A. y los principios procesales (arts. 103 C.P.A.C.A., 5, 6 y 171 C.G.P.), la recepción de la prueba testimonial en el proceso oral mediante comisionado no resulta compatible con los principios del sistema oral, pues las dificultades que por razón del territorio o por cualquier otra causa se presenten deben ser salvadas, en primer lugar, mediante el uso de las tecnologías que garanticen los principios de inmediación, concentración y contradicción, por lo que excepcionalmente podrá acudir a la comisión.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicita un testimonio debe procurar su comparecencia y conforme al artículo 214 ibídem, cuando el testigo necesita trasladarse desde otro lugar, se deben reconocer los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, es decir, que (i) quien cita a un testigo que reside en otro lugar debe asumir los gastos que ocasione su comparecencia ante el Juzgado que conoce del proceso; (ii) si se presentan *dificultades por razón del territorio*, esto es, si se presentan condiciones objetivas que impidan el desplazamiento del testigo citado, se debe hacer uso de las tecnologías (videoconferencia, teleconferencia, etc.) y, (iii) solo si estas tecnologías no están habilitadas, se puede acudir a la comisión.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-205 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En relación con los medios técnicos, debe anotar el Juzgado que los despachos de los circuitos judiciales administrativos que conocen procesos regulados por la Ley 1437 de 2011, cuentan con la infraestructura física y tecnológica para el sistema oral y por audiencias. En todo caso, según el protocolo para salas de audiencias de Mantenimiento y Soporte Tecnológico, cuando los juzgados no cuentan con cámara IP o sistema PVX, se realiza la conexión vía SKYPE con el apoyo del mismo personal de soporte del CENDOJ que presta servicios a nivel nacional, para lo cual solo se requiere que la parte interesada en la práctica de la prueba facilite un computador portátil con conexión a internet.

En el caso de la comisión conferida, no se vislumbran circunstancias excepcionales que habiliten su procedencia, en consecuencia el Juzgado no se encuentra autorizado para auxiliarla, por lo tanto ordena devolver el despacho comisorio al Juzgado de origen sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

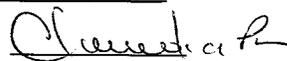

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy
13 AGO. 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 17 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA GALAN ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

RADICADO: 150013333002201600090 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 99) se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderado de la Entidad demandada al abogado OCTAVIO FERNANDO LÓPEZ PÉREZ identificado profesionalmente con la tarjeta No. 166.769 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 38.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy 18 AGO. 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 